



APRUEBA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

VISTO: lo establecido en la ley N° 20.606; en los artículo 2° y 9 letra c) y en los Libros Cuarto y Décimo del Código Sanitario, aprobado por DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en los artículos 4° y 7° del DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

- Que resulta necesario advertir a la población sobre el contenido de los alimentos que consume, de modo que puedan controlar los excesos innecesarios de ingesta de éstos que los lleve a problemas de obesidad y de enfermedades no transmisibles derivadas de ello,

DECRETO:

1°.- MODIFÍCASE el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

- 1) Agréganse en el artículo 106 las siguientes definiciones:
- 34) Nutriente crítico: la grasa, la grasa saturada y la grasa trans, el sodio (sal), los azúcares y la energía presentes en un alimento.
- 35) Mensaje de advertencia: el término, palabra o frase acompañado, o no, de un símbolo, que hace notar o previene al consumidor respecto del excesivo contenido de nutrientes críticos de un alimento.

- 2) Modifícase la letra a) del artículo 115 en la siguiente forma:

A.- Sustitúyese su primer párrafo por el siguiente:

“a) Valor energético o energía expresado en calorías (unidad de expresión kcal), las cantidades de proteínas, grasas totales, grasas saturadas, hidratos de carbono disponibles o carbohidratos disponibles y azúcares totales, en gramos (unidad de expresión g) y el sodio en miligramos (unidad de expresión mg).”

B.- Introdúcese el siguiente párrafo como párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto,

“En aquellos productos cuyo contenido total de grasas saturadas sea igual o menor a 0,5 g por porción de consumo habitual, podrá alternativamente declararse que el alimento no contiene más de 0,5 g de grasas saturadas por porción.”

C.- Sustitúyese el párrafo final, anteriormente párrafo quinto, actual párrafo sexto, por el siguiente:

“En aquellos productos alimentarios en que la cantidad de hidratos de carbono disponibles o su contenido de azúcares totales es igual o menor a 2 g por porción de consumo habitual, se podrá opcionalmente, declarar el contenido de azúcares totales en la información nutricional colocando:

- a) el símbolo \leq (menor o igual) seguido del valor de carbohidratos disponibles, para el contenido de azúcares por 100 g y por porción de consumo habitual, o
- b) el símbolo \leq (menor o igual) seguido del valor de azúcares totales que corresponda para el contenido de azúcares por 100 g y por porción de consumo, cuando éste sea conocido.

3) Agrégase al artículo 120 los siguientes incisos finales nuevos:

“Los alimentos envasados procesados que, como consecuencia de un proceso productivo se les haya modificado el contenido de nutrientes críticos, resultando con contenidos de energía, grasa saturada, azúcares o sodio en una cantidad igual o mayor a las señaladas en la tabla siguiente, por porción de consumo habitual, deberán obligatoriamente incluir un mensaje de advertencia con la frase: “Alto en.....” seguida del nombre del nutriente crítico y la frase “Ministerio de Salud”. Ambas frases se inscribirán en el centro de un ícono octogonal, que ocupará no menos del 20% de la cara principal del envase y deberá estar situado en el extremo superior derecho del mismo. No obstante, el ícono deberá tener un tamaño no inferior a 4 centímetros cuadrados.

Las letras del mensaje, así como las palabras “Ministerio de Salud”, serán de color blanco en fondo negro. Si el envase presenta un fondo negro, las letras serán de color blanco en fondo rojo. El ícono estará delimitado en su perímetro por un borde de color blanco.

El mensaje de advertencia para el nutriente sodio, deberá decir “Alto en SAL”; el de la energía deberá decir: “Alto en CALORÍAS”; el del azúcar deberá decir: “Alto en AZÚCARES” y el de grasa saturada deberá decir: “Alto en GRASA SATURADA”.

Cuando un alimento deba rotular un mensaje de advertencia respecto de más de un nutriente crítico, lo hará inscribiendo el nombre de cada uno en el ícono octogonal, con la frase “Alto en...”, seguido del nombre de los respectivos nutrientes, observando las mismas características gráficas señaladas anteriormente.

El mensaje de advertencia señalado precedentemente deberá ocupar completamente el área del octágono guardando las proporciones del tamaño de las letras que muestra la figura siguiente:



Tabla: Límites para nutrientes críticos

LÍMITES PARA NUTRIENTES CRÍTICOS				
	Energía Kcal/porción	Sodio mg/porción	Azúcares totales g/porción	Grasas saturadas g/porción
Límite General Valores mayores o iguales que:	200	300	18	3
Límites específicos a los que no se les aplica el General. Valores iguales o mayores que:				
Leche entera, Semi- descremada, descremada, evaporada y cultivada, con y sin adición de saborizantes y/o azúcares.	200	300	14	5
Quesos	200	300	18	5
Pescados y mariscos	260	300	18	5
Arroz, fideos, pastas, pastas rellenas y/o con salsa	450	500	18	3
Hamburguesas	200	460	18	5
Vienesas	200	460	18	3
Paté	200	120	18	3
Mortadela	200	190	18	3
Otras cecinas (fiambres, arrollados, salames, otros)	200	270	18	3
Caldos y sopas deshidratadas	200	350	18	3
Margarinas y mantequilla	200	300	18	2,5
Productos de confitería, farináceos para cocktail (Snacks), galletas, productos de pastelería, helados y otros similares.	150	150	8	2
Chocolate	150	150	16	7
Cereales para el desayuno	200	150	8	3
Pan envasado y galletas tales como soda, agua o integrales.	350	450 -> 400(en año 2014)	18	3
Frutos secos (maní, nueces, almendras y otros)	300	150	9	3
Frutas deshidratadas (pasas, ciruelas y otros)	300	150	45	3
Jugo de fruta	300	300	25	3
Platos preparados	500	500	18	3
Jaleas en polvo, refrescos y otras bebidas analcohólicas	200	300	7	3
Salsas y aderezos (mayonesa, kétchup, mostaza, otros)	50	150	8	3

En aquellos casos en que la porción rotulada sea de igual o menor tamaño que la porción de referencia, el cálculo de los nutrientes críticos se realizará sobre la base de la porción de referencia. Si la porción rotulada es de mayor tamaño que la porción de referencia, el cálculo de los nutrientes críticos se realizará sobre la base de la porción rotulada.

El Ministerio de Salud, mediante la dictación de una norma técnica, determinará el tamaño de las porciones de consumo habitual de referencia, las cuales tendrán carácter

vinculante para los efectos del cálculo de los límites de los nutrientes críticos y la rotulación de los mensajes de advertencia.

Los alimentos que contengan nutrientes críticos por sobre los límites definidos por el Ministerio de Salud, no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica ni media.”

4) Agrégase en el artículo 465, la siguiente frase inmediatamente antes del punto final: “y que son capaces por sí mismos de constituir un almuerzo o cena, o ser el plato principal de estos tiempos de comida.”

5) Agréganse en el artículo 468 las palabras “grasa saturada y azúcares totales” entre las palabras “grasa” y “en gramos”.

6) Agrégase al artículo 468 el siguiente inciso final:

En aquellos productos alimentarios en que la cantidad de hidratos de carbono disponibles o su contenido de azúcares totales es igual o menor a 2 g por porción de consumo habitual, se podrá, opcionalmente, declarar el contenido de azúcares totales en la información nutricional colocando:

- a) el símbolo \leq (menor o igual) seguido del valor de carbohidratos disponibles, para el contenido de azúcares por 100 g y por porción de consumo habitual, o
- b) el símbolo \leq (menor o igual) seguido del valor de azúcares totales que corresponda para el contenido de azúcares por 100 g y por porción de consumo, cuando éste sea conocido.

7) Agréganse, en el artículo 489, la siguiente frase inmediatamente antes del punto final; “y quedarán excluidos de rotular los mensajes de advertencia a que se refiere el artículo 120.”

8) Agrégase al artículo 534, el siguiente inciso final nuevo:
“Los suplementos alimentarios no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica ni media.”

9) Agrégase al artículo 539, el siguiente inciso final nuevo:
“Los alimentos para deportistas no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica ni media.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, públicos y privados, y los programas de alimentación escolar y preescolar que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tengan ya celebrados contratos para la provisión de alimentos a los escolares o preescolares de sus establecimientos o para los beneficiarios de dichos programas, solamente deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto una vez que hayan finalizado dichos contratos.